



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar



Av. Simón Bolívar N°908 - Mariano Melgar
Teléfono: 054- 452289
info@munimarianomelgar.gob.pe
www.munimarianomelgar.gob.pe
Gestión 2019 - 2022

Resolución De Alcaldía

Nro. 185-2019-MDMM

Mariano Melgar, 13 de junio del 2019

VISTO:

La Resolución de Gerencia de Administración N° 026-2019-MDMM, el Expediente N° 7675, presentado por Herless Ronald Díaz Perea, el Informe N° 03-2019-ALG-GM-MDMM, del asesor legal de Gerencia Municipal, y;



CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – “Ley de Reforma Constitucional”, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29792 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



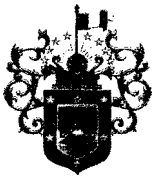
Que, con Expediente N° 7675-2019, de fecha 03.05.2019, el Sr. Heless Ronald Díaz Perea interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Administración N° 026-2019-MDMM, emitida el 23 de abril del 2019, con la finalidad de conseguir que el superior jerárquico disponga su revocación total en su oportunidad, y se suspenda sus efectos con respecto al otorgamiento de remuneración básica mensual conforme al presupuesto analítico del personal de la municipalidad distrital de Mariano Melgar, el mismo que se encuentra plenamente acreditado; por que la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas y por tratarse de cuestiones de puro derecho.



Que, el artículo IV, numeral 1.2 del TUO de la Ley del N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho Administrativo (...)”.

Que, mediante el artículo 218, del TUO de la Ley N° 27444, establece que: “218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, conforme dispone el artículo 220° de la acotada Ley, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”, razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado.



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar



Av. Simón Bolívar N°908 - Mariano Melgar
Teléfono: 054- 452289
info@munimarianomelgar.gob.pe
www.munimarianomelgar.gob.pe
Gestión 2019 - 2022

Asimismo, se tiene que según JUAN CARLOS MORÓN URBINA señala que: "Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamental de puro derecho."

Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 026-2019-MDMM, de fecha 23 de abril del 2019, resuleve en su artículo primero, declarar improcedente la solicitud interpuesta por el Sr. HERLESS RONALD DIAZ PEREA, sobre el otorgamiento de su remuneración básica mensual.

Ahora bien, se tiene que la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto Público para el presente ejercicio ha prohibido de manera expresa en los tres niveles de gobierno (Gobierno Nacional, Regional y Local) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; así como la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. **Cabe precisar que la referida prohibición ha sido recogida por las leyes del presupuesto de años anteriores (desde el año 2006).**



Sobre el particular, debemos señalar que si bien los Gobiernos Locales tienen autonomía (política, económica y administrativa de acuerdo al artículo 194° de la Constitución Política), ésta no puede ser irrestricta, pues la propia Constitución y la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que su ejercicio se sujeta a los asuntos cuya competencia ha sido atribuida a los Gobiernos Locales por la Constitución y las leyes, y además, dentro de los límites que éstas señalen.



En efecto, un límite al ejercicio de la autonomía de los Gobiernos Locales se encuentra en las prohibiciones y límites establecidos en las Leyes de Presupuesto Anual aplicables para toda la Administración Pública, en sus tres niveles de gobierno.

Siendo así, se debe tener en consideración las sendas disposiciones de las Leyes Presupuestales, que han venido estableciendo prohibiciones para el incremento de remuneraciones; no obstante, para que sea posible tal incremento, debe estar autorizado por una norma legal expresa.

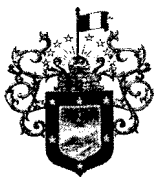


Por tanto, no sería posible modificar los conceptos que integran la remuneración, puesto que ello implicaría un incremento remunerativo, que de acuerdo con las consideraciones expuestas, constituye un incremento remunerativo proscrito por las Leyes Presupuestales, incluyendo la del presente ejercicio presupuestal.

Finalmente es importante mencionar que el Capítulo VI del Título 111 de la Ley del Servicio Civil, referido a los Derechos Colectivos (vigente desde el 5 de julio de 2013), aplicable a los servidores que ingresen al nuevo régimen, así como a los servidores comprendidos en los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, ha establecido que estos tienen derecho a solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas⁴, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo de acuerdo con las posibilidades presupuestarias (Artículo 42°); mas no se permite alterar la valorización de los puestos por negociación colectiva (Artículo 41°); y siendo nulas de pleno derecho la contrapropuesta o propuestas de la entidad relativas a

⁴ El artículo 28° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que la compensación es el conjunto de ingresos y beneficios que la entidad destina al servidor civil para retribuir la prestación de sus servicios a la entidad de acuerdo al puesto que ocupa; y se estructura de la siguiente manera:

- a) La compensación económica del puesto, que es la contraprestación en dinero y
- b) La compensación no económica, que está constituida por los beneficios otorgados para motivar y elevar la competitividad de los servidores (artículo 29°).



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar



Av. Simón Bolívar N°908 - Mariano Melgar
Teléfono: 054- 452289
info@munimarianomelgar.gob.pe
www.munimarianomelgar.gob.pe
Gestión 2019 - 2022

compensaciones económicas (inciso b) del Artículo 44)⁵• Similares limitaciones se aplican a los laudos arbitrales.

El artículo 1º, numeral 1.1 de la mencionada Ley estipula "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.", siendo los requisitos para su validez la Competencia, Objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierten en el auto materia de impugnación, en tal virtud es válido éste acto administrativo, no estando inmerso así dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10º de la Ley, más aún se encuentra motivado de manera fáctica y legal.

Por estos fundamentos al amparo de la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Municipalidades, Ley de Procedimiento Administrativo General, Informe N° 03-2019-ALG-GM-MDMM, del asesor legal de gerencia municipal y, estando a lo dispuesto por esta Alcaldía;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SE DECLARE INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Sr. HERLESS RONALD DIAZ PEREA en contra de la Resolución de Gerencia de Administración N° 026-2019-MDMM, de fecha 23 de abril del 2019, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General la notificación y distribución de la presente Resolución, y la correspondiente notificación al interesado.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la oficina de Tecnologías de Información y Comunicación y Relaciones Públicas, la PUBLICACIÓN de la presente, en el PORTAL WEB de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MNO. MELGAR

Abog. Miguel Angel Pineda Avalos
Jefe de la Oficina de Secretaría General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MNO. MELGAR

Abog. Pedro Luis Zorrego Barre
ALCALDE

⁵ Del mismo modo, el artículo 66º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone el alcance de la negociación colectiva por entidad pública, señalando que la misma se circunscribe a lo establecido en el artículo 42º de la Ley y en el literal e) de su artículo 43º y se encuentra además limitada por lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 44º y en el literal b) de la misma Ley.